

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Olga Lucia Vergara y otros.
Demandado: Cootransniza Ltda. y otros.
Radicación: 28-2017-00650-00

Decídese el proceso verbal iniciado por Olga Lucia Vergara Martínez, Jeison Stiven Mancipe Vergara, Luis Eduardo Mancipe Barrera, Jhonatan Eduardo Mancipe Vergara, Fabián Andrés Mancipe Vergara, Sergio Andrey Mancipe Vergara y Elvira Vergara Martínez en contra de José Benedicto Numpaque León, Milagros Pedros del Carpio, Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Limitada – Cootransniza Ltda. y La Equidad Seguros Generales O.C.

Antecedentes

1. La demandante solicitó declarar que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de julio de 2015, en consecuencia, solicitó condenarlos a pagarle a los demandantes la respectiva indemnización de perjuicios, deprecada de la siguiente forma: (i) Por concepto de daños morales: \$77.771.700 para Olga Lucia Vergara; \$22.131.150 para Jeison Stiven Mancipe Vergara; \$18.442.925 para Luis Eduardo Mancipe Barrera; \$18.442.925 para Jhonatan Eduardo Mancipe Vergara; \$18.442.925 para Fabián Andrés Mancipe Vergara; \$18.442.925 para Sergio Andrey Mancipe Vergara;

\$18.442.925 para Elvira Vergara Martínez; y, (ii) por concepto de daños a la salud: \$73.771.700 para Olga Lucía Vergara.

2. Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que a las 18:20 horas del 6 de julio de 2015, en la calle 132 con carrera 103 D de Bogotá, Olga Lucia Vergara y Jeison Stiven Mancipe Vergara se encontraban en condición de pasajeros en el vehículo con placas SHM-170, el cual era conducido por el José Benedicto Numpaque León.

El conductor omitió cerrar la puerta, cuando transitaba por una curva, expulsó por fuera del rodante a los referidos pasajeros, causándoles lesiones en su integridad personal.

La autoridad de tránsito expidió informe, en el cual consignó que Olga Lucia Vergara padeció herida abierta en el miembro inferior izquierdo y politraumatismos, mientras Jeison Stiven Mancipe Vergara experimentó trauma cervical.

Los pasajeros fueron remitidos al Hospital de Suba, quien determinó que Olga Lucia Vergara debía afrontar 120 días de incapacidad y afrontaría deformidad física de carácter permanente, mientras que Jeison Stiven Mancipe Vergara no tenía secuelas para la víspera del examen, y requería de incapacidad médica definitiva de quince días.

Debido a ese accidente de tránsito, se adelanta una investigación por el delito de lesiones personales, el cual es conocido por la Fiscalía 179 de Bogotá, adscrita a la Unidad Cuarta Delegada ante los Jueces Penales Municipales.

El accidente causó los perjuicios deprecados en el petitum.

3. La Equidad Seguros Generales O.C. se opuso las pretensiones de la demanda, esgrimiendo que los demandantes Olga Lucia y Jeison Stiven se expusieron imprudentemente su integridad personal al subir por la puerta trasera del vehículo, y que la aseguradora no debe responder solidariamente por los daños que llegaren a determinarse, sino exclusivamente hasta los límites estipulados en el contrato de

seguro. Formuló las excepciones denominadas “régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas”, “diligencia y cuidado”, “régimen de responsabilidad civil – contrato de transporte”, “prescripción de la acción derivada del contrato de transporte”, “graduación de la culpa por causalidad conjunta de los agentes generadores del daños, con base en su grado de contribución”, “reducción de indemnización por haberse expuesto de manera imprudente la víctima”, “tasación excesiva de eventuales perjuicios”, “sujeción al contrato de seguros celebrado”, “limite del valor asegurado”, “ampara para lucro cesante y daño moral”, “disponibilidad del valor asegurado” y “genérica”.

4. Cotransniza Ltda. se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas “culpa exclusiva de la víctima”, “fuerza mayor y/o caso fortuito”, “cobro excesivo de perjuicios” e innominada. Soportó las defensas, anotando que las lesiones padecidas por los demandantes Olga Lucia y Jeison Stiven fueron generadas al abordar el vehículo por la puerta trasera, tal como se consignó en el informe de accidente confeccionado por la autoridad de tránsito.

5. José Benedicto Barrera Numpaque se notificó del auto admisorio de modo personal y no contestó la demanda.

6. Milagros Pedreros del Carpio fue notificada del auto admisorio por aviso y no contestó la demanda.

Consideraciones

1. No resulta afortunada la identificación de la clase de responsabilidad civil alegada en la demanda, pues en las pretensiones no se menciona expresamente si la implorada es la contractual o la extracontractual, lo cual contrasta con el poder otorgado para iniciar la acción donde expresamente se señala que se formuló para ventilar la contractual, y con la mención de los fundamentos de derecho donde se exora que la añorada es la extracontractual.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que en las súplicas se contraen a obtener el resarcimiento de los perjuicios que cada integrante de la parte demandante estima que se le causó como consecuencia del accidente padecido por los pasajeros Jeison Stiven Mancipe Vergara y Olga Lucia Vergara Martínez, adviniendo así que respecto de:

i) Olga Lucia Vergara Martínez y Jeison Stiven Mancipe Vergara la pretensión resarcitoria es contractual por los daños que padeció en su humanidad, y extracontractual por los reclamados a raíz de las lesiones padecidas por el otro pasajero.

ii) Luis Eduardo Mancipe Barrera, Jhonatan Eduardo Mancipe Vergara, Fabián Andrés Mancipe Vergara, Sergio Andrey Mancipe Vergara y Elvira Vergara Martínez, la pretensión resarcitoria deviene exclusivamente extracontractual por los daños que recibieron a raíz de la lesión de sus familiares en el accidente de tránsito.

2. Distinguese la responsabilidad civil en contractual y extracontractual. La primera se presenta cuando el hecho causante consiste en el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o ejecución retardada de una obligación incorporada en un contrato o negocio jurídico, determinado sector de la doctrina la denomina "responsabilidad concreta". La segunda ocurre cuando el supuesto desencadenante es un encuentro social entre la víctima y el autor del daño, o mejor sea dicho cuando se produce un accidente que involucra a las mismas, el cual no es consecuencia de un negocio previamente concertado.

Independientemente de las distinciones entre dichas categorías jurídicas, ambas persiguen el reconocimiento de la obligación de resarcir perjuicios, cuyo surgimiento requiere de la comprobación de los siguientes elementos comunes: a) daño o perjuicio; b) culpa de la demandada, que puede ser una falta contractual, o en hecho imperito, imprudente, negligente o contrario a los reglamentos; y, c) la relación de causalidad entre daño y culpa, que implica que el

primero sea consecuencia del último, o que aquel lo hubiere causado o desencadenado.

4. Rememórese que el contrato de transporte está contemplado en el artículo 981 del Código de Comercio, conforme al cual: *“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinados medios y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar estas al destinatario.*

“El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

“En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra”.

Ya en lo atinente a las obligaciones del transportador, se encuentran plasmadas en el artículo 982 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º del Decreto 01 de 1990, donde se expone: *“El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:*

(...)

“2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino”.

Articulado con lo anterior, respecto de la exoneración de responsabilidad de las obligaciones a cargo del transportador, contempla el artículo 992 del Código de Comercio, modificado por el artículo 10 del Decreto 01 de 1990, que: *“El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la*

inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

“Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

“Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos”.

Dicha norma se empalma con el artículo 1003 del Código de Comercio, relativo a la responsabilidad del transportador y las causales de exoneración en el transporte de personas, según el cual: *“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

“Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan*

sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador".

4. Con arreglo a las anteriores disposiciones normativas, jurisprudencia y doctrina han estimado que la obligación del transportador de conducir sanas y salvas a las personas a su lugar de destino es de resultado, por consiguiente, para exonerarse de responsabilidad no le será suficiente alegar que ha conducido con cuidado y diligencia, pues estará conminado a comprobar cualquiera de las causas extrañas determinadas por el legislador. Incluso, se ha estimado que la comentada prestación es de seguridad y garantía, habida cuenta que al transportador también le incumbe la obligación de probar el agotamiento de las medidas razonables que un profesional hubiere desplegado para evitar el perjuicio o su agravación.

5. Ya en lo atinente a la responsabilidad extracontractual, en el caso se reclama la derivada de las actividades peligrosas contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, que como es sabido se estructura en un régimen especial de responsabilidad aplicable en aquellas faenas cuyo ejercicio excede la fuerza motriz del ser humano, caracterizado porque el demandado - como guardian de la actividad - soporta la presunción de culpa, de la cual solo puede exonerarse acreditando que la causa del daño le fue extraña, bien sea por la ocurrencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

6. Como rasgo común a ambos tipos de responsabilidad, el artículo 2357 del Código Civil prevé que, "La apreciación del daño está sujeto a reducción, si el que lo ha sufrido se expone a él imprudentemente", normativa que obliga a examinar si el comportamiento de la víctima incidió en la causación del perjuicio sufrido, con el propósito de atemperar la indemnización en proporción del aporte causal realizado a la producción del accidente.

7. Con base en los anteriores referentes normativos, tiénese que las demandantes Olga Lucia Vergara Martínez y Jeison Stiven Mancipe Vergara están legitimadas en la causa por activa para formular la pretensión de responsabilidad civil contractual en contra de la demandada Cootransniza Ltda. en condición de empresa transportadora, por cuanto acreditaron la calidad de pasajeros con el informe de accidente de tránsito rendido por la Policía Nacional donde se especificó que arrancó sin la debida precaución, y con la inasistencia del conductor demandado a la audiencia inicial que obliga a presumir la certeza de los hechos esgrimidos en su contra.

No obstante, lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva para resistir las pretensiones de responsabilidad civil contractual por el incumplimiento del contrato de transporte, únicamente le corresponden a Cootransniza Ltda. en condición de empresa transportadora, pues sabido es que la calidad de contratante sólo le corresponde a aquella y al pasajero, pero no se extienden al propietario, ni al conductor, del automotor con que se realice el transporte.

8. Simultaneamente, los demandantes Luis Eduardo Mancipe Barrera, Jeison Stiven Mancipe Vergara, Jhonatan Eduardo Mancipe Vergara, Fabián Andrés Mancipe Vergara, Sergio Andrey Mancipe Vergara y Elvira Vergara Martínez cuentan con legitimación en la causa por pasiva para formular las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual por las lesiones padecidas por Olga Lucia Vergara Martínez, en la medida que acreditan su condición de madre e hija con los registros civiles de nacimiento, y de compañero permanente con la declaración extrajuicio rendido por los compañeros el 30 de octubre de 2015 ante la Notaría Sexta de Bogotá.

Cuentan con legitimación en la causa por pasiva para resistir la culpa aquiliana José Benedicto Numpaque León como conductor del automotor cuya maniobra se atribuye la producción del accidente, la cual es demostrada con el informe de accidente de tránsito rendido por la Policía Nacional; Cootransniza Ltda. quien funge como empresa afiliadora del referido automotor, según consta en el certificado de tradición del rodante y el referido informe policial; y, Milagros Ruth

Pedrerros del Carpio como propietaria del automotor involucrado en ese accidente, el cual despunta del certificado de tradición emitido por la Secretaría de Movilidad. Tal legitimación se fundamenta en la calidad de guardianes de la actividad peligrosa, deducida de su dirección material y/o de la utilización del mismo para obtener ventajas económicas.

9. Ya en lo atinente a la materialización del daño, se tiene que se encuentra acreditado que se produjo un accidente de tránsito durante la conducción de un vehículo automotor, consistente en la caída de los ocupantes Olga Lucia Vergara Martínez y Jeison Stiven Mancipe Martínez del automotor de placas SHM-170, el cual se produjo en la calle 132 con carrera 103 D el 6 de julio de 2015 a las 18:20 horas.

Respecto de la comentada caída, se advierte que la demandante Olga Lucia Vergara Martínez fue sometida a tres valoraciones en el Instituto de Medicina Legal los días 30 de noviembre de 2015, 18 de abril de 2016 y 15 de marzo de 2017, en esta última se coligió que la actora soportó una cicatriz de tres centímetros en el dorso del cuello del pie izquierdo, la cual fue causada por un mecanismo corto contundente, que generó como secuela definitiva consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, y ciento veinte días de incapacidad. Durante las dos valoraciones anteriores, también se percató que dicha demandante experimentó edemas en el maléolo externo del pie izquierdo, dolor severo en el tendón de aquiles izquierdo al realizar marcha para atrás, dolor a la palpación de la mano izquierda entre regiones del tano y el hipotano, con disminución de la fuerza de agarre de la mano llena.

Frente al demandante Jeison Stiven Mancipe Vergara, la valoración del Medicina Legal llevada a cabo el 14 de octubre de 2015, se memora que para el momento del accidente presentó traumas cervicales, pero se consigna que al momento de ser examinado no presentaba lesiones en cabeza, cuello y cara.

10. Verificados las lesiones de Olga Lucia Vergara Martínez, conviene establecer si las mismas se deben al incumplimiento de

obligaciones derivadas del contrato de transporte de personas o a culpa atribuible a los guardianes de la actividad peligrosa de vehículos automotores, para lo cual deberán estudiarse si se celebró el contrato y si el accidente se produjo por culpa exclusiva o concurrente de las víctimas, pues en últimas estas son las defensas que bajo diferentes nomenclaturas se plantearon en las excepciones de mérito blandidas por la demandadas Cootransniza Ltda. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

11. No hay dudas respecto de la celebración del contrato de transporte, para iniciar los demandados no proporcionan ninguna explicación que justifique que las puertas traseras del automotor permanecían abiertas, siendo menester precisar que la única causa que justificaría tal proceder sería el abordaje o desembarque de pasajeros, y que no presentó elementos de juicio que comprobaran que Olga Lucia Vergara Martínez y Jeison Stiven Mancipe Vergara se hubieren subido mientras el rodante estaba en movimiento, o sin el consentimiento del conductor.

Respecto de la culpa del transportador y los guardianes de la actividad peligrosa, las reglas de la experiencia revelan que el abordaje de pasajeros por las puertas traseras son prácticas descuidadas y recurrentes de los conductores de servicio público, cuyo comisión implica un comportamiento imprudente; además, el demandado José Benedicto Numpaque no contestó la demanda, ni tampoco compareció a la audiencia inicial para absolver interrogatorio sobre los hechos que rodearon el accidente e intentar justificar su actividad, aspecto que impide tener en cuenta hipótesis alternativas de defensa y obliga a atender la declaración de los demandantes sobre lo sucedido.

Adicionalmente, el conductor no adelantó ninguna conducta positiva para evitar la celebración del contrato transporte o procurar su debida ejecución, tales como detener la marcha del automotor para que los pasajeros se acomodaran debidamente o exigir su desembarque para que ingresaran por delante, articulado a que transitaba con la puerta trasera abierta, permitió el abordaje de pasajeros por ese conducto, y

no tomó precauciones al reanudar la marcha, tal como se le atribuye en el informe de accidente de tránsito.

Dicha culpa no se atempera por el hecho de que la Fiscalía hubiere dispuesto el archivo de la investigación adelantada por lesiones personales, pues en rigor tal decisión no tiene connotación jurisdiccional sino meramente administrativa, al punto que no extingue la posibilidad de retomar la investigación o acción penal en un momento posterior. Sostener lo contrario, llevaría a desconocer el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal, conforme al cual *“La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio”*.

12. Verificada la culpa del transportador, debe descartarse la culpa concurrente que atribuye a los pasajeros Olga Lucia Vergara Martínez y Jeison Stiven Mancipe Vergara, pues el abordaje de los mismos fue permitido por el conductor al transitar con la puerta trasera abierta y no detener la marcha del automotor para expulsar a dichos ocupantes, sumado a que el perfeccionamiento del convenio comporta la asunción de la obligación de resultado de conducir a los pasajeros sanos y salvos hacia su lugar de destino, y de adoptar medidas positivas para evitar la comisión de accidentes o la extensión de los efectos de los mismos, que claramente no se colman cuando se reanuda o prosigue la marcha con el cupo lleno y con las puertas abiertas.

13. Clarificada la culpa del transportista y guardian de la actividad peligrosa, debe decirse sin ambages que cuando un vehículo de servicio público reanuda la marcha con la puerta abierta y no toma precauciones al momento de arrancar, comete una conducta que puede generar el riesgo de que los ocupantes sean expulsados del automotor hacia la vía pública y experimenten lesiones, en otras palabras existe relación de causalidad aducida entre la culpa y el daño padecido por los pasajeros Olga Lucia Vergara Martínez y Jeison Stiven Vergara Martínez.

14. Estructurados los elementos de responsabilidad, debe ocuparse el juzgado de la alegación de la prescripción de la acción contractual realizada por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, cimentada en el transcurso de más de dos años entre la materialización del accidente y la presentación de la demanda.

No se discute que el artículo 993 del Código de Comercio, correspondiente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, determina que: *“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

“El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

“Este término no puede ser modificado por las partes”

Empero, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, determina un evento de suspensión del término prescriptivo, al prever que: *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

Y, el artículo 2514 del Código Civil contempla que la prescripción puede renunciarse después de cumplida, recabando que: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

“Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción,

el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

Atendiendo a estos hitos temporales, destacase que se trataba de un servicio de transporte urbano cuyas obligaciones cesaban el mismo día de perfeccionamiento del contrato – 6 de julio de 2015 -, sin embargo la prescripción se suspendió por dos meses y cinco días durante el lapso comprendido entre la solicitud de conciliación – 20 de junio de 2017 – y la expedición del acta de no arreglo el -25 de agosto de 2017 -, lo que en buenas cuentas implica que la prescripción sobrevino el 8 de septiembre de 2017.

De ahí emerge que la prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivadas del contrato de transporte, ya se encontraba prescritas para la víspera de formulación de la demanda -1 de noviembre de 2017 -. Sin embargo, la prescripción fue renunciada tácitamente, por cuanto el legitimado para alegarla era Cootransniza Ltda., en condición de empresa transportadora y parte de ese contrato, quien dejó de invocar como defensa en la contestación de la demanda.

De ahí que el juzgado no pueda pronunciarse oficiosamente sobre dicha meritoria, pues la misma es de carácter personal y debe formularse expresamente por el interesado en hacerla valer, tal como proclaman los incisos 1º y 2º del artículo 282 del Código General del Proceso, conforme al cual *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”, y “ cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.*

14. Aquí se resalta que La Equidad Seguros Generales no tiene legitimación en la causa para alegar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, pues no fue parte en esa relación jurídica que como es sabido está integrada por transportador y pasajero.

Tampoco ostenta la condición de litisconsorte necesario respecto de la empresa transportadora, sino apenas la de litisconsorte facultativo convocado en función de un negocio jurídico diferente, razón por la cual se entienden como litigantes separados y los actos procesales que realicen ni aprovechan ni perjudican a los otros, tal como prevé el artículo 60 del Código General del Proceso.

Tampoco se advierte que la aseguradora pueda oponerle a víctimas – beneficiarias excepciones personales del asegurado, cosa distinta es que si pueda formularles defensas que serían susceptibles de oponerle al asegurado en el marco de la relación aseguraticia; a su vez es diáfano que no está comprobado - ni tampoco se invocó - el concilio fraudulento entre la transportadora y los pasajeros para dejar de alegar la prescripción derivada de contrato de transporte, que habilite a la compañía de seguros para alegar este medio exceptivo en desarrollo de la acción oblicua.

Por el contrario, su vinculación al juicio responde a un título jurídico distinto, como es la posición de aseguradora de un seguro de responsabilidad civil contractual, que conforme al inciso primero del artículo 1127 del Código de Comercio: *“[I]mpone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause al asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las indemnizaciones que se le reconozcan al asegurado”*

Aquí se enfatiza que las víctimas en el seguro de responsabilidad civil son beneficiarias del contrato de seguro, recordando que: el artículo 1133 del Código de Comercio, modificado por el artículo 87 de la ley 45 de 1990, especifica que *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa en contra del asegurador”*, la cual emerge no del contrato de transporte sino del propio contrato de seguro.

15. Finalmente, se recuerda que no se imploró la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual impetrada por los demandantes Luis Eduardo Mancipe Barrera, Jhonatan Eduardo Mancipe Vergara, Jeison Stiven Mancipe Vergara, Fabián Andrés Mancipe Vergara, Sergio Andrey Mancipe Vergara y Elvira Vergara Martínez con miras a que se reparen los perjuicios morales reclamados a raíz de las lesiones de Olga Lucia Vergara Martínez.

16. Ya en torno a la cuantificación de los perjuicios, debe establecerse que los perjuicios morales y de la vida de relación tienen que ser acreditados por los demandantes, pero por dificultades de cuantificación han de ser tasados por el arbitrio iudicis del funcionario judicial, *"Pero la anterior definición, como en general ocurre en todas las dimensiones del derecho, tiene sus límites en la sensatez, el sentido común, y en tratar de que por la vía del reconocimiento del daño moral no se caiga a su vez en el error de enriquecer injustamente a otro. Por eso, debe advertirse que la Corte, cuando fija de manera periódica un valor tope al daño moral, no ha pretendido que tal cuantía limite sea una talanquera para los jueces, que a modo de norma sustancial los obligue. Se trata de pautas que de cuando en cuando ha venido dado el fin de facilitar la tarea de los jueces"* (Casación Civil de 17 agosto de 2001).

Para cuantificar tales daños, iterase que las lesiones padecidas por Olga Lucia Vergara Martínez consistieron: definitivamente en una cicatriz de tres centímetros en el dorso del cuello del pie izquierdo, que generó deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, y ciento veinte días de incapacidad; y, transitoriamente en edemas en el maléolo externo del pie izquierdo, dolor severo en el tendón de aquiles izquierdo al realizar marcha para atrás, dolor a la palpación de la mano izquierda entre regiones del tano y el hipotano, con disminución de la fuerza de agarre de la mano llena.

Con independencia de estas secuelas, se advierte que Olga Lucia Vergara Martínez no se sometió al procedimiento de determinación de invalidez y pérdida de capacidad laboral, razón por la cual el despacho carece de elementos de convicción que den cuenta de la consolidación

de dichos fenómenos, siendo menester que la carga de aportar dichos insumos fácticos le corresponde a la parte demandante.

A partir de esos hallazgos, recuerdase que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha implementado una guía metodológica para cuantificar perjuicios morales en caso de lesiones corporales, donde se indica que si se ha determinado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral entre el 1 y el 10%, tanto la víctima directa como los reclamantes ubicados en relaciones conyugales o paterno-filiales pueden percibir hasta 10 salarios mínimos legales.

En este caso, atendiendo la magnitud de la lesión presentada estima el juzgador que Olga Lucia Vergara Martínez debe percibir la suma de \$5.000.000 a título de perjuicios morales, mientras cada uno de los demás reclamantes deben percibir por ese concepto la suma de \$1.500.000 m/cte, lo anterior porque si bien la lesión provocó la congoja, desosiego y preocupación por la salud de un familiar cercano y querido, lo cierto es que la magnitud del daño corporal no la invalidó para desempeñar actividades productivas, ni la convirtió en una persona dependientes de otros para poder subsistir.

17. Y en cuanto al perjuicio a la salud, en la jurisdicción civil es susceptible de reparación bajo la nomenclatura del daño a la vida de relación.

Dicho perjuicio, según la Corte Suprema de Justicia se caracteriza porque:

“a) tiene naturaleza extrapatrimonial, en tanto se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desonvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias,

dificultades, privaciones, limitaciones, viscisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer (...); d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en afectación de otros bienes intangibles de las personalidad o derechos fundamentales, incluso en la de otro tipo de intereses legítimos (...); g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trate de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño de contenido patrimonial, ni confundirlo con estos (...)" (Casación Civil de 13 de mayo de 2008).

Siguiendo estos referentes, tiénese que la demandante Olga Lucia Vergara Martinez deberá soportar de por vida una cicatriz en el pie izquierdo, dificultades en la marcha causadas por una lesión del tendón de aquiles de ese pie y deformidad permanente en dicha extremidad, mismas que comportan un daño a la vida de relación que se tasará en \$5.000.000, atendiendo los límites de cuantificación de daño a la salud del Consejo de Estado para lesiones donde se haya perdido menos del 10% de la capacidad laboral.

18. Aunado a lo anterior, detállase que no le asiste razón a la aseguradora al plantear la excepción de "amparo para lucro cesante y moral", pues si bien en las condiciones generales de la póliza se reseñó que "no ampara los perjuicios morales, ni el lucro cesante, excepto para el amparo de muerte", no es menos cierto que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que este tipo de clausulado es contrario a la naturaleza jurídica del seguro de responsabilidad civil, cuyo objetivo garantizar el pago de los perjuicios que la víctima – beneficiaria padezca como consecuencia de la actuación del asegurado hasta concurrencia de los límites cuantitativos des las respectivas pólizas (Sentencia SC-665-2015 de marzo de 2019, SC-0002-2018 de 12 de enero de 2018 y SC-20950 de 2017, entre otras).

19. En lo atinente con la alegación de la exclusión verificable “Cuando el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros” que fue alegada como medio de defensa de la aseguradora en los alegatos de conclusión, cumple precisar que los demandantes Olga Lucia Vergara Martínez y Jeison Stiven Mancipe Moreno – al absolver interrogatorio - expresaron que la buseta estaba muy llena al momento del abordaje, pero de dichas declaraciones no se desprende que el número de ocupantes rebasará el número de pasajeros que pueden transitar de pie en ese tipo de vehículos, razón por la cual la defensa no se estructura.

20. Ahora, resaltase que la aseguradora no es la causante del daño -, sino apenas una garante del pago de la indemnización atribuible al asegurado hasta los límites estipulados en el contrato de seguro, por ende la observancia de estos limitantes implica que esta solamente debe responder de los perjuicios causados a Olga Lucia Vergara Martínez por ser una póliza de responsabilidad civil contractual que ampara a los pasajeros del vehículo, de manera que no está llamada a concurrir al resarcimiento de los perjuicios deprecados por los demás demandantes a título de responsabilidad civil extracontractual.

Esto significa que deberá garantizar al resarcimiento de los daños padecidos por aquella, pues el límite del amparo de incapacidad total temporal es superior a los cuantificados por el juzgado a título de daño moral y de vida de relación.

21. En consecuencia, se declarará que Cootransniza Ltda. es civil y contractualmente responsable de los daños causados a Olga Lucia Vergara Martínez como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte ocurrido el 7 de julio de 2015, en consecuencia la condena a pagarle \$5.000.000 a título de perjuicios morales y \$5.000.000 por daños a la vida de relación.

Simultaneamente, se declarará que Cootrasniza Ltda., Milagros Pedreros del Carpio y José Benedicto Numpaque son civil y extracontractualmente responsables de los daños morales causados a los demás demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas

por Olga Lucia Vergara Martínez, cuantificados en la suma de \$1.500.000 para cada uno.

La Equidad Seguros Generales O.C. como asegurador de responsabilidad civil contractual concurrirá al pago de los perjuicios causados a Olga Lucia Vergara Martínez por estar dentro de las coberturas de la póliza arrimada.

22. Se condena en costas a los demandados, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito alegadas por la demandada Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Limitada – Cootransniza Ltda. y La Equidad Seguros Generales O.C.

Segundo: Declarar civil y contractualmente responsable a Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Limitada – Cootransniza Ltda. por el incumplimiento del contrato de transporte celebrado con Olga Lucia Vergara Martínez el 7 de julio de 2015.

En consecuencia, lo condena a pagarle a Olga Lucia Vergara Martinez \$5.000.000 a título de daños morales y \$5.000.000 por daño a la vida de relación.

Tercero: Declarar civil y extracontractualmente responsable a José Benedicto Numpaque León, Milagros Pedreros del Carpio y

Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Limitada – Cootransniza Ltda. a pagarle a Jeison Stiven Mancipe Vergara, Luis Eduardo Mancipe Barrera, Jhonatan Eduardo Mancipe Vergara, Fabián Andrés Mancipe Vergara, Sergio Andrey Mancipe Vergara y Elvira Vergara Martínez por los daños ocasionados en el accidente de tránsito de 7 de julio de 2015.

En consecuencia, los condena pagar a título de perjuicios morales: \$1.500.000 a Jeison Stiven Mancipe Vergara, \$1.500.000 a Luis Eduardo Mancipe Barrera, \$1.500.000 a Jhonatan Eduardo Mancipe Vergara, \$1.500.000 para Fabián Andrés Mancipe Vergara, \$1.500.000 para Sergio Andrey Mancipe Vergara y \$1.500.000 para el Elvira Vergara Martínez.

Cuarto: Declarar que La Equidad Seguros Generales O.C. – en calidad de asegurador del responsabilidad civil contractual – debe concurrir al pago de los perjuicios causados a Olga Lucia Vergara Martínez, los cuales fueron tasados en el inciso segundo del ordinal segundo de esta providencia.

Quinto: Condenar a los demandados en costas del proceso. Para su cuantificación, se fija la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho. Liquidense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior **SENTENCIA** se Notifica por Estado
No. **087** Fecha **09 NOV 2021**

El Secretario(a),